

RECOMENDACIÓN NO. 139 VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, COMETIDOS POR ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL EN OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2023.

**LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**COMISARIO GENERAL DAVID CÓRDOVA CAMPOS
COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL**

Apreciable Secretaria y distinguido Comandante:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/13958/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por QV, ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3,

9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo CNDH
Fiscalía General de la República	FGR
Guardia Nacional	GN

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 4 de noviembre de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja de QV, en el cual refirió que [REDACTED], alrededor de las 16:30 horas, había estacionado su motocicleta a un costado de la carretera [REDACTED] en el tramo de la [REDACTED], Quintana Roo, ya que esperaba a su [REDACTED] que se encontraba realizando unas compras, cuando se aproximó el Vehículo Oficial 1 de la GN tripulada por varios elementos, quienes comenzaron a interrogarlo y le dijeron “ahorita te vamos a sacar la verdad, súbete a la patrulla” y fue subido al interior de la unidad de manera violenta.

6. Refirió que mientras el vehículo oficial circulaba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Comenzaron a interrogarlo en dicho lugar y le [REDACTED]
[REDACTED].

7. QV señaló también que dos elementos [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Agregó que los elementos se detuvieron cuando escucharon un reporte por radio, [REDACTED]
[REDACTED] y se retiraron del lugar. Posteriormente, caminó hasta

la carretera federal en donde unas personas conocidas lo auxiliaron para llegar a su domicilio.

8. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2022/13958/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de QV, y solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de QV, recibido el 4 de noviembre de 2022 en este Organismo Nacional, en el que relató las circunstancias de los eventos.

10. Oficio número GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/00363/2023, recibido el 19 de enero de 2023, mediante el cual la GN dio respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional y anexó diversa documentación, entre la que destaca lo siguiente:

10.1. Oficio JCO/5314 mediante el cual personal de la GN realizó una verificación administrativa de los hechos denunciados.

10.2. Informe pormenorizado que rindieron AR1, AR2, AR3 y AR4 en relación con los hechos de la queja, en los que aceptaron [REDACTED] a QV el 28 de octubre de 2022 en la localidad de [REDACTED], Quintana Roo.

11. Oficio número GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/00364/2023 de 17 de enero de 2023, a través del cual la GN dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en esa dependencia.

12. Oficio GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/01503/2023 de 1º de marzo de 2023, con el cual la GN remitió el informe rendido por la Coordinación Estatal "Quintana Roo".

13. Oficio GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/01932/2023 de 23 de marzo de 2023, a través del cual la GN informó las acciones realizadas para la investigación de los hechos.

14. Oficios FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1576/2023 y FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0923/ 2023, de 24 de marzo y 28 de junio de 2023 respectivamente, a través de los cuales la FGR, rindió el informe requerido.

15. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 28 de octubre de 2022, con motivo de la denuncia presentada por QV se inició la Carpeta de Investigación 1 en la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la cual fue remitida a la Delegación de la FGR en el estado de Quintana Roo, el 10 de febrero de 2023, iniciándose la Carpeta de Investigación 2, misma que se encuentra en integración.

17. Derivado del informe presentado por AR1, AR2, AR3 y AR4, la GN presentó denuncia de hechos ante Fiscalía Especial en Investigación del Delito de tortura de la FGR y el 8 de febrero de 2023 se inició de la Carpeta de Investigación 3, la cual se encuentra en integración.

18. De manera complementaria, la Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional inició el expediente de investigación GN/UAI/DGII/2621/2023 el cual se encuentra en integración.

19. Finalmente, el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional inició el expediente 2023/GN/DE60 con motivo de los hechos investigados, e informó sobre su conclusión y archivo el 16 de octubre de 2023 al considerar “la carencia de medios de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener y demostrar todos los elementos de convicción que configuran la causa legar de responsabilidad”.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

20. Esta Comisión Nacional es enfática al señalar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la

acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos y tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, resulta necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar la cadena de mando correspondiente y sus acciones u omisiones.

21. En ese sentido, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/13958/VG**, a partir de un enfoque diferencial, con un criterio lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional; así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal de QV por actos constitutivos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

22. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

23. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

24. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

25. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

26. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana, seguridad jurídica y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos al trato digno, integridad y seguridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de QV

27. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 20

apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye la proscripción de la tortura y el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar la integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia.

28. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en concordancia a ello, la SCJN ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad¹.

29. Derivado de ello, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica

¹ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

30. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”².

31. Los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana

² Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de la ONU, reconocen el derecho de las personas a que se respete su integridad física; a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad y establecen la obligación del Estado para proscribir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

32. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se define como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

33. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

34. Lo anterior se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la

protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad³.

35. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

36. La CrIDH, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”⁵; de manera concordante, y acorde con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Primera Sala de la SCJN determinó la intencionalidad, la afectación física o mental grave y la finalidad como elementos constitutivos del acto de tortura⁶.

³ CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁴ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁵ CrIDH, Casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

⁶ Tesis. *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, febrero de 2015, Registro 2008504.

37. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal y al trato digno de QV, así como de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó y los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con lo cual se concluye que de manera evidente QV fue víctima de actos de tortura, que sucedieron durante el tiempo que permaneció con los elementos de la GN.

38. La vulneración del derecho humano de QV a la Integridad personal y al trato digno se encuentra acreditada con los documentos siguientes: a) Escritos de queja elaborados por QV, recibidos en esta institución el 4 de noviembre de 2022, donde narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de tortura y remitió fotografía de las lesiones provocadas y del vehículo en el que viajaban sus agresores; b) El informe remitido por la GN en el cual constan las declaraciones rendidas por AR1, AR2, AR3 y AR4 en las que aceptan haber agredido a QV el 28 de octubre de 2022, con la finalidad de someterlo y obtener diversa información.

39. En sus escritos de fecha 4 de noviembre de 2022, QV señaló que el [REDACTED] [REDACTED], aproximadamente a las 16:30 horas, se encontraba detenido en su vehículo en la localidad de [REDACTED], Quintana Roo, cuando se aproximó una unidad de la GN, quienes comenzaron a interrogarlo y, posteriormente, lo subieron al vehículo oficial el cual avanzó aproximadamente doscientos metros, hasta llegar a un lugar despoblado donde lo bajaron y [REDACTED], comenzaron a [REDACTED] [REDACTED] Posteriormente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que [REDACTED] [REDACTED] hasta que escucharon un reporte por radio y se retiraron del lugar y precisó que mientras lo agredían los elementos policiales le hacían diversas preguntas cuyas respuestas desconocía.

40. En el informe rendido, la GN informó una serie de hechos que “por la simple lectura, se advierten conductas contrarias a la legalidad que son violatorias de derechos humanos, realizadas por elementos de esta Institución Pública” y remitió los informes elaborados por Ar1, AR2, AR3 y AR4.

41. AR1 detalló que el 28 de octubre de 2022, a las 15:00 horas, se encontraba realizando un recorrido en la localidad de Xul-Ha, Othón P. Blanco, Quintana Roo, al mando de tres elementos más adscritos a la GN cuando se percataron de una persona del sexo [REDACTED] a bordo de una motocicleta color negro, “quien en anteriores ocasiones había sido señalado por diferentes personas de la población por encontrarse involucrado en probables actividades ilícitas”, por lo cual ordenó que se le realizara una inspección a dicha persona, quien mostró una actitud nerviosa y evasiva ante la presencia de la autoridad, intentó huir de la moto y escondió un teléfono celular, el cual se le retiró para revisar su contenido, ordenando que lo esposaran y lo subieran a la unidad para trasladarlo a un camino de brecha donde “... [REDACTED] [REDACTED] para someterlo tratando de sacarle información ya que no quería hablar de la información que tenía en el celular [REDACTED] [REDACTED]

42. Por otra parte, AR2 señaló que el día de los hechos QV intentó huir en su motocicleta, pero no pudo, que al realizarle una revisión se puso agresivo, intentando correr a pie, por lo cual fue sometido con [REDACTED], que lo sometieron para preguntarle para quien trabajaba en la delincuencia organizada, aceptando que se dedicaba a la distribución de drogas, que AR1 ordenó que le quitaran las esposas y permitieron que QV se retirara. AR3 precisó que cuando lo subieron a la unidad “le dije que agachara la cabeza y le di [REDACTED]”.

43. Mientras que AR4 especificó que el 28 de octubre de 2022, se encontraba realizando recorridos de disuasión en Xul-Ha, Othón P. Blanco, Quintana Roo, cuando se percataron de un sujeto al cual unas personas la habían señalado que se la pasaba en el domo de manera “rara”; que cuando se le acercaron se puso “algo nerviosa y altanera, no

colaboraba...”, que no quería hablar cuando le hacíamos preguntas, por lo cual AR1” tomó la acción de revisarle el celular” y como no “no quería hablar ni decir nada al comandante el cual [REDACTED] y acepto y digo que todos los de la unidad le dimos [REDACTED] y también [REDACTED]”; posteriormente AR1 ordenó que se retiraran y lo dejaron en ese lugar.

44. Los hechos narrados por QV coinciden con las declaraciones rendidas por AR1, AR2, AR3 y AR4 en el sentido de que el 28 de octubre de 2022, entre las 15:00 y las 16:30 horas, QV se encontraba en su motocicleta en Xul-Ha, Othón P. Blanco, Quintana Roo, cuando se aproximó una unidad de la GN en la cual se trasladaban AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes lo sometieron y lo subieron al vehículo oficial para trasladarlo a un lugar despoblado, propinándole [REDACTED] durante el traslado así como al llegar a dicha ubicación, donde comenzaron a realizar [REDACTED]. Además, le fueron [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

45. En el caso en particular, de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudieron acreditar en las agresiones infligidas a QV, los elementos constitutivos de la tortura, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Intencionalidad**

46. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3 y AR4 se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV por las agresiones físicas que le infligieron, esas agresiones consistieron en [REDACTED], así como con un [REDACTED]
[REDACTED]

47. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” establece que “la

persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía⁷ e incrementa la humillación y sus aspectos degradantes.

48. Conforme al párrafo 145 del El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas, p) así como las amenazas de muerte y daños a la familia, constituyen métodos de tortura*⁸. QV mencionó que, al encontrarse en un lugar despoblado, amenazaron con [REDACTED]” para que confesara y respondiera las preguntas que formulaban, realizando con ello una de las primordiales intenciones de los métodos de tortura que consiste en agudizar la sensación de desvalimiento de la persona y anular su voluntad.

49. En los informes rendidos por AR1, AR2, AR3 y AR4 se acredita plenamente que los actos de agresión en contra de QV fueron cometidos con la intención deliberada de lastimarlo y no fueron producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar su integridad física y psicológica.

- **Sufrimiento severo**

50. En cuanto al sufrimiento severo, QV refirió que debido [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] es decir, durante el tiempo que

⁷ ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 215.

⁸ Ibidem, párr. 145.

sucedieron los hechos, permaneció esposado mientras [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

51. En la fotografía que acompañó a su escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, QV agregó dos fotografías [REDACTED], donde a simple vista se aprecian [REDACTED] generados con motivo de [REDACTED].

- **Fin específico**

52. En cuanto al elemento del fin específico, de la narración de QV así como de los informes rendidos por AR1, AR2, AR3 y AR4 se advierte que las agresiones físicas como

[REDACTED]

[REDACTED] tenían como finalidad anular su personalidad a con la finalidad de que admitiera dedicarse a actividades ilícitas, asimismo fueron realizadas como método de investigación. AR1 informó a la GN que torturó a QV “tratando de sacarle información ya que no quería hablar”; que “[REDACTED] y así mismo (sic) confesó y aceptó que trabajaba con la delincuencia organizada”; AR2 señaló que “lo sometimos... aceptando que trabajaba para la delincuencia organizada”; mientras que AR4 señaló que buscaban “sacarle información”.

53. En suma, al haberse acreditado los elementos de intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad, esta Comisión Nacional concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 quienes son identificables en los informes que rindió la autoridad responsable a esta Institución.

54. Las actuaciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 transgredieron el derecho humano a la seguridad jurídica de QV e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándole agravio con acciones que no se encuentran apegadas a la normatividad y cometiendo actos de tortura física y psicológica, que no pueden ser consentidos dentro de un Estado de

Derecho donde la observancia de la ley por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica necesariamente cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano⁹, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

55. Así, la obligación de AR1, AR2, AR3 y AR4, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que en el presente caso no ocurrió; cabe destacar que las agresiones desplegadas por dichos elementos, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

56. La tortura que sufrió QV constituye un atentado a su integridad y seguridad personal, así como a su dignidad, en franca contravención a lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 21, último párrafo, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y 60, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

57. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto

⁹ CNDH, Recomendación 87/2021, párr. 48 y Recomendación 84/2018, párrafo 50.

de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”; todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

58. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4, pertenecientes a la GN, quienes no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos constitutivos de tortura en agravio de una persona que se encontraban bajo su custodia, cuando tenían la obligación de salvaguardar la integridad personal de QV, máxime que, como lo precisaron las propias autoridades, éste permaneció en todo momento bajo su custodia, contraviniendo lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 40, fracción V de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 21, último párrafo, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y

60, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional y 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

59. En ese sentido es indispensable que estas violaciones graves a derechos humanos se investiguen por la vía penal y administrativa, dado que esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la eliminación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

60. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal y administrativa que se iniciaron se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones que las leyes prevén.

61. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política Federal; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente ante la FGR copia de la presente Recomendación y las evidencias en las que se sustenta, con la finalidad de que se integren a la Carpeta de Investigación 2 y a la Carpeta de Investigación 3. De manera complementaria y con fundamento en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional presentará la Recomendación y evidencias que la sustentan ante la Unidad de Asuntos Internos en la GN a fin de que sean tomadas en consideración en su investigación.

62. En el caso particular se advierte una responsabilidad institucional dado que el ilegal actuar de los elementos de la GN hace patente la necesidad institucional de capacitación continua y permanente en materia de derechos humanos a sus elementos, especialmente cuando en el desempeño de sus labores se encuentran en contacto con la población civil, lo que es totalmente imputable a esa Institución.

63. Por otro lado, para Comisión Nacional resulta preocupante la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control de la GN que concluyó la investigación debido a una supuesta “carencia de medios de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener y demostrar todos los elementos de convicción que configuran la causa legal de responsabilidad” y observa que esa autoridad tuvo posibilidad de sancionar los hechos ante la confesión expresa de las personas servidoras públicas responsables y no lo hizo. La determinación invisibiliza a la víctima, le niega la posibilidad de acceder a la justicia con quien tiene un deber de respeto y garantía, implica la tolerancia de los hechos y propicia su impunidad.

64. Una investigación objetiva e integral de los hechos envía un mensaje claro e institucional a las autoridades, los probables responsables y a la sociedad en general que las violaciones a derechos humanos y en específico la tortura no será tolerada por las Instituciones y que las personas cuentan con protección real de sus derechos; es hacer patente que la tortura no tiene justificación y no será propiciada o perpetuada a través de la impunidad ni mucho menos promovida por el Estado.

65. Para este Órgano Autónomo, el respeto a los derechos humanos y la cultura de la paz y la legalidad debe integrarse como un auténtico compromiso por parte de las autoridades y las personas servidoras públicas en su vida diaria; para ello, deben disponer de todos los medios legales a su alcance para que sus derechos humanos sean efectivos y justiciables.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

66. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

67. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

68. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización,

rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

69. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

70. Esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

71. Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

72. En este sentido, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones

preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

73. Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la GN de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

74. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación

75. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

76. En el presente caso, la GN en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán otorgar la atención médica y psicológica que requiera QV, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QV, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así

también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii) Medidas de compensación

77. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

78. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrido por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

79. Para este último efecto, la GN deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que realice esa Institución a la Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii) Medidas de satisfacción

80. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

81. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la GN deberá acreditar que efectivamente colabora con la FGR en la Carpeta de Investigación 2 y en la Carpeta de Investigación 3, a fin de responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que realice la FGR con motivo de las investigaciones iniciadas por la comisión de actos constitutivos de tortura en agravio de QV, a efecto de que se realicen las investigaciones respectivas y resuelvan lo que conforme a derecho corresponda. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

82. Colaborar con la Unidad de Asuntos Internos en la Guardia Nacional a fin de responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que realice dicha Unidad con motivo de las investigaciones iniciadas por la comisión de actos constitutivos de tortura en agravio de QV, a efecto de que se realicen las investigaciones respectivas y resuelvan lo que conforme a derecho corresponda. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

83. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a

derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño.

iv) Medidas de no repetición

84. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, esto es que la GN deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

85. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la GN deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral para capacitación en materia de derechos humanos sobre temas relacionados con el derecho a la integridad y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigido a AR1, AR2, AR3 y AR4 personas servidoras públicas identificadas y que participaron en los hechos. El cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los presentes, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberán ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas respectivas. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto Recomendatorio quinto.

86. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos

para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

87. Por su parte, a la SSPC le corresponderá supervisar en todos los puntos recomendatorios, que la GN cumpla con estos; de conformidad con los artículos 30 bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 13, fracciones I y IV, de la Ley de la Guardia Nacional; ya que a esa dependencia federal le concierne la supervisión, aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la GN, cuando estas incidan en la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional. Por lo que se remitirá a esa Secretaría copia del presente documento Recomendatorio.

88. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

ÚNICA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que supervise bajo su adscripción, el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos a la Guardia Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 bis, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A usted, Comandante de la Guardia Nacional:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las

violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberán brindar a QV, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica, médica y de rehabilitación hasta el más alto nivel de sanación posible, por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 2 y la Carpeta de Investigación 3, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que la autoridad ministerial realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos en la Guardia Nacional en el seguimiento del Procedimiento Administrativo 1, con el fin de que se

continúe con las investigaciones respectivas y se determine lo procedente respecto a la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido AR1, AR2, AR3 y AR4. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, dirigido a AR1, AR2, AR3 y AR4 enfocados al respeto a los derechos humanos en las labores de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

89. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas

o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

91. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

92. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN